



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2019 01342 00
<b>Proceso:</b>	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
<b>Demandante:</b>	Asociación de Empresarios de Aparcaderos de Antioquia
<b>Demandados:</b>	Chubb Seguros Colombia SA y otros
<b>Decisión:</b>	Fija fecha de audiencia inicial

1. Se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial regulada por el artículo 372 del Código General del Proceso, el jueves once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00am). En dicha diligencia se practicarán, en lo pertinente, las actividades previstas en el artículo 372 ibídem.

2. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su conexión a la diligencia prevista en la que se intentará la conciliación y se practicarán los interrogatorios de parte (numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso). Asimismo que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

3. De conformidad con el artículo 2º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 la diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual las partes y sus apoderados deberán indicar al Despacho con mínimo dos (2) días de antelación sus direcciones de correo electrónico, a las que se les remitirá el enlace respectivo para su conexión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e855647021ded7e079202b595cae349ae4528d06441b1ca9071d5a05323267d**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01028 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Fami Crédito Colombia SAS
<b>Demandado:</b>	Beatriz Elena Graciano Zapata
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia SAS y en contra de la señora Beatriz Elena Graciano Zapata con fundamento en el Pagaré N° 36297 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 1.913.197 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de abril de 2021 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01028 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Beatriz Elena Graciano Zapata
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738 del C., en los términos del poder conferido

Octavo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor de la abogada Maria Paula Casas Morales portador de la T. P. N° 353.490, en consecuencia, se le reconoce personería, para representar a la ejecutante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2929434d3c299acbd762508f5fbf494ea7e8089edc600d66349faa0f46728b**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01108 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito
<b>Demandado:</b>	Melissa Mosquera Moreno
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito y en contra de Melissa Mosquera Moreno con fundamento en el Pagaré abonado y por los siguientes valores:

2.1. \$ 509.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de marzo de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01108 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito
Demandado:	Melissa Mosquera Moreno
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez portador de la T. P. N° 80.345, quien funge como endosataria al cobro.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc17465e3db334916f84a294f2a925ad7fce49ffbf32f6e1c4d7994c3e1c6c7**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01108 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito
<b>Demandado:</b>	Melissa Mosquera Moreno
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Oficiar a Eps y Medicina Prepagada Suramericana SA fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Melissa Mosquera Moreno aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e8620de6f332ea52f8f86ce815b3da4ab35aabfd3554f75df0d45cc2aa098e**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01109 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA
<b>Demandado:</b>	Luz Stella Gómez Echeverri
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Banco de Bogotá SA y en contra de Luz Stella Gómez Echeverri con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 77.486.838 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 08 de octubre de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01109 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Luz Stella Gómez Echeverri
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Gloria Pimienta Pérez, portadora de la T. P. N° 54.970, en virtud del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017e653c2fecf142b0036f021b8e32f512053a258efc0eae9ad9fd238b439a7f**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01109 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de menor cuantía
<b>Demandante:</b>	Banco de Bogotá SA
<b>Demandado:</b>	Luz Stella Gómez Echeverri
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Oficiar a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana SA fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Luz Stella Gómez Echeverri aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Oficiar a la Central de Información Financiera CIFIN a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros que sean

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01109 00
Proceso:	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá SA
Demandado:	Luz Stella Gómez Echeverri
Asunto:	Ordena oficiar

de propiedad del demandado Luz Stella Gómez Echeverri identificada con C.C. 32.017.289.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Tercero. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

**NOTIFÍQUESE.**

ERG

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c698a3664f3cfad022ab4cd21fa43f83e29b6237b7d88f76f78aa15eb1622124**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01110 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	BBVA Colombia SA
<b>Demandados:</b>	Edgar Darío Holguín Gaviria
<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 74 y 84 numeral 1º del Código General del Proceso y 5º del Decreto 806 de 2020. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante realice la presentación personal del poder allegado o bien otorgue el poder mediante mensaje de datos donde sea posible verificar la antefirma del otorgante y el rastreo de correo electrónico donde pueda verificarse que el mismo fue enviado desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación de la demandante BBVA Colombia SA.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 12  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bfd49553022ace8b717116b76afd96b3d3ff3bab60bb21a40093c4db7dbbfa**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01112 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Fami Crédito Colombia SAS
<b>Demandado:</b>	Héctor Fabian Agudelo Úsuga
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Fami Crédito Colombia SAS y en contra del señor Héctor Fabian Agudelo Úsuga con fundamento en el Pagaré N° 61915 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 7.552.976 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 7 de noviembre de 2020 -día siguiente al del vencimiento de las obligaciones según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar al ejecutado que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8° del

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01112 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Fami Crédito Colombia SAS
Demandado:	Héctor Fabian Agudelo Usuga
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, portador de la T. P. N° 246.738 del C., en los términos del poder conferido

Octavo. Aceptar la sustitución de poder realizada a favor de la abogada Maria Paula Casas Morales portador de la T. P. N° 353.490, en consecuencia, se le reconoce personería, para representar a la ejecutante en los términos del poder sustituido.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**

**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c76f2188d76e99749747a07269974d24ed04b49604e590e0235d75daeccb4c**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01115 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Confiar Cooperativa Financiera
<b>Demandado:</b>	Darvis Alexander Aguilar Alvarado
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Confiar Cooperativa Financiera y en contra del señor Darvis Alexander Aguilar Alvarado con fundamento en el Pagaré N° 13-1040 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 4.810.206 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 3 de diciembre de 2020 -día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01016 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Confiar Cooperativa Financiera
Demandado:	Darvis Alexander Aguilar Alvarado
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Antonio Mejía Giraldo, portador de la T. P. N° 55.830, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587a5aea52dd81451839520be2fb2b9be988f96f58d03cc75995f9dd2a105807**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01116 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Cesar Mauricio Isaza Isaza
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de Bancolombia SA y en contra del señor Cesar Mauricio Isaza Isaza con fundamento en el Pagaré N° 3420086651 y por los siguientes valores:

2.1. \$ 13.222.828 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. \$ 2.077.319,42 por concepto de intereses remuneratorios calculados de acuerdo con el interés bancario corriente, conforme con la literalidad del título valor y liquidados desde el 13 de noviembre de 2020 hasta el 21 de octubre de 2021, tal y como lo dispone el artículo 884 del Código de Comercio.

2.3. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 22 de octubre de 2021 - día señalado para la aceleración del plazo pactado- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01116 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Bancolombia SA
Demandado:	Cesar Mauricio Isaza Isaza
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente al demandado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber al ejecutado que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería al abogado Humberto Saavedra Ramírez, portador de la T. P. N° 19.789, quien actúa como endosatario en procuración de la ejecutante.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **690976328934c46e978351a26fe7224de96aa69cf71701d52efcee2cd189bd05**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01116 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Bancolombia SA
<b>Demandado:</b>	Cesar Mauricio Isaza Isaza
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por considerarlo procedente en los términos de los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Oficiar a Transunión a fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos financieros del que el ejecutado Cesar Mauricio Isaza Isaza sea titular.

Por economía procesal y celeridad del proceso no se decreta de forma directa el embargo de los productos financieros solicitados en tanto la parte actora no los individualiza.

Segundo. Por Secretaría se librará el oficio correspondiente y se remitirá vía correo electrónico a la entidad destinataria, para que se proceda a remitir a este Despacho la certificación correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c4d124913a97891d09a0a5b9a956332dfdd665d45baa3448c987dc1e275d762**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01118 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito
<b>Demandado:</b>	Leidy Carolina Montes Bonilla
<b>Asunto:</b>	Libra mandamiento de pago

Por considerar que el escrito inicial y sus anexos cumplen los requisitos exigidos por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, así como 621, 622 y 709 al 711 del Código de Comercio, el Juzgado

### RESUELVE:

Primero. Tramitar el presente proceso en los términos de los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Librar mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito y en contra de Leidy Carolina Montes Bonilla con fundamento en el Pagaré abonado como base de recaudo y por los siguientes valores:

2.1. \$ 754.000 como saldo insoluto contenido en el título base de recaudo.

2.2. El que resultare por concepto de intereses de mora que serán calculados a la tasa de una y media veces el bancario corriente para cada mes y liquidados a partir del 31 de agosto de 2021 –día siguiente al del vencimiento de la obligación según se indica en el título valor- hasta que se verifique el pago total.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01118 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito
Demandado:	Leidy Carolina Montes Bonilla
Asunto:	Libra mandamiento de pago

Tercero. Ordenar a la parte ejecutada que dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación de este auto realice el pago total de la obligación, incluyendo el capital y los intereses respectivos, en la forma indicada en el numeral segundo.

Cuarto. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

La parte demandante deberá acreditar la remisión de la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la materialización de la medida cautelar decretada so pena de realizar el requerimiento previo al desistimiento tácito.

Quinto. Hacer saber a la parte ejecutada que (i) podrá discutir los requisitos formales del título de recaudo y/o presentar excepciones previas mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; y/o (ii) formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, en aplicación de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sexto. Advertir a la parte actora que es su responsabilidad velar por la custodia del original del título base de la ejecución hasta la terminación del proceso.

Séptimo. Reconocer personería a la abogada Soraya Ximena Henao Gómez, portadora de la T. P. N° 80.345, quien funge como endosataria al cobro.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

**Carlos David Mejia Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 12**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caa5405968222526325e1420cc61805c111771f1d8b1bf57ffa01bf30c93597**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 012 2021 01118 00
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo de mínima cuantía
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Multiactiva de Liderazgo en Aportación y Crédito Coocrédito
<b>Demandado:</b>	Leidy Carolina Montes Bonilla
<b>Asunto:</b>	Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte demandante junto con el escrito inicial, el Juzgado,

### RESUELVE

Primero. Oficiar a la Eps Sanitas SA fin de que informe, con destino al proceso de la referencia, si la demandada Leidy Carolina Montes Bonilla aparece en sus registros como afiliada. En caso afirmativo deberá indicar los datos que permitan la completa determinación e individualización del cotizante y demás información que permita la ubicación de la demandada, tales como teléfonos, direcciones físicas y electrónicas registradas.

Segundo. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirán vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

NOTIFÍQUESE.

**Firmado Por:**

**Carlos David Mejia Alvarez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 12**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca7c6285761c9306e371f5a3956ea7008a2b79101a684b19b734c03ea2a0399d**

Documento generado en 25/10/2021 03:47:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>